



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00492 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT N°. 860.034.594-1
Demandado: GLIDES DEL CARMEN CASSAB– C.C. N°. 28.627.226

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 30 de mayo de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00492 – 00. Sirvase proveer.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, es decir, estando dentro del término legal, envía escrito de subsanación, mediante el cual, manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico señalada corresponde a la utilizada actualmente por las personas y/o entidad a notificar, adjuntando evidencia que da cuenta de la titularidad de la dirección electrónica, motivo por el cual se encuentra subsanada la falta señalada en la providencia de fecha 22 de junio de 2023.

Pues bien, como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES N°. 0016307059 que contiene pagaré desmaterializado, expedido por Deceval e identificado con N°.20886171, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1. Se ORDENA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra la Sra. GLIDES DEL CARMEN CASSAB identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.627.226, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. N°. 860.034.594-1, la suma TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$30.751.130.00) por valor adeudado a la parte actora, discriminados de la siguiente manera:

CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES N°. 0016307059 que contiene pagaré desmaterializado, expedido por Deceval e identificado con N°.20886171.

CLRC



- a). Por concepto de CAPITAL la suma de VEINTICINCOMILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00).
- b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$4.780.409.00).
- c). Por OTROS CONCEPTOS la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$363.189.00).
- d). Por concepto de INTERESES DE MORA causados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuándo se verifique su pago total a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas del proceso.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
 1. Téngase al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.947.585 de Bogotá y T.P. N°. 117.726 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
 3. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39d70fb8627032a3a9dfc0a1b4a016b36b1fe7eab643c3c90a321ea177f2f7**

Documento generado en 12/07/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>